REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2022-00283-**00
DEMANDANTE:	NATALIA EUGENIA CARDONA ACOSTA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN,** en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportarán actualizados los Certificados de Existencia y Representación Legal de las codemandadas, de manera que permita al Despacho la extracción de datos necesarios al momento del estudio de admisibilidad, tales como, nombre y/o razón social, nombre de quien ejerce la representación legal, dirección física, correo electrónico, entre otros. Se advierte que de conformidad con la información allí consignada se deberá **ADECUAR** el poder y el libelo genitor, solo en caso de ser necesario. No sobra señalar que si bien en el libelo genitor, acápite de los anexos se enlistan los certificados referidos, los mismos brillan por su ausencia.

SEGUNDO: Se **DENUNCIARÁ** la dirección física y los números de contacto (fijo – móvil) de la activa. Lo anterior en aras de las citaciones /o notificaciones a que haya lugar, teniendo de presente las dificultades que se han suscitado con la implementación de la justicia digital; señalando que frente a la misma solo se denuncia la dirección de correo electrónico.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 ya citada se **MANIFESTARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las entidades a notificar, informará la forma lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas jurídicas a notificar; además de **APORTAR** la constancia del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a las pasivas.

CUARTO: Se **ADOSARÁ** la totalidad de la prueba documental enlistada en archivos

debidamente digitalizados y en orden cronológico, de manera que permitan al despacho una mayor facilidad al momento de la extracción de los datos necesarios. Lo anterior toda vez revisados los archivos allegados al momento de la presentación de la demanda solo se avizora el libelo genitor, más no la prueba documental que allí se enuncia. De igual manera se **APORTARÁ** el poder conferido por la activa, el que deberá ajustarse a las ritualidades previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 ya citada.

QUINTO: Se **ARRIMARÁ** el escrito contentivo de la reclamación administrativa presentado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la advertencia que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la misma; reclamación que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1de8ee622f1e15365d900e0f2757cb7f57880e561837e0cb5206a99a8fe6cc**
Documento generado en 31/08/2022 06:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica